

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 264 FRACCION II, 324 FRACCION II, 334, 452, 461 FRACCION I Y 520 FRACCION I; Y POR DEROGACION DEL ARTICULO 650.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de Septiembre del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

LUIS DAVID ORTIZ SALINAS, Diputado de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, someto a la consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa de Decreto que reforma el **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de este H. Congreso ha estado analizando durante las últimas semanas diversas iniciativas de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, entre otros ordenamientos. Como parte de dicho análisis, se celebraron tres mesas de trabajo, en las cuales se contó con la participación, entre otras personas, de integrantes del Poder Judicial del Estado.

Derivado de los trabajos de análisis, se ha detectado que a fin de complementar el propósito de algunas de las iniciativas en revisión, es necesario reformar algunos otros artículos que no se encuentran consideradas por aquéllas, y con los que sin embargo, guardan estrecha relación.

Los artículos que se considera necesario reformar modificar son los siguientes:

ARTÍCULO 264.- Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

INICIATIVA CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre contraviniendo lo dispuesto en los artículos 158 y 289.

La reforma que se propone plantea eliminar la referencia al artículo 158, hecha en el artículo 264 fracción II. Lo anterior a fin de hacerlo armónico con una reforma que se pretende hacer al citado numeral 158, en el sentido de eliminar la prohibición establecida en el mismo, a fin de permitir para que la mujer pueda contraer matrimonio una vez disuelto el anterior vínculo matrimonial, sin ninguna restricción temporal al respecto.

ARTÍCULO 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

La reforma que se propone plantea disminuir el plazo establecido en el artículo 324 fracción II. Lo anterior a fin de reducirlo a 280 días, en virtud de ser éste el plazo máximo en que pudiera darse un nacimiento contado a partir de la fecha de disolución del vínculo matrimonial.

ARTICULO 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se

establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

III.- El hijo se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

La reforma que se propone plantea suprimir en el primer párrafo la referencia que se hace a una prohibición establecida en el artículo 158, lo anterior, ya que derivado del análisis de otra iniciativa, se ha planteado eliminar dicha prohibición. De igual forma, se propone modificar las fracciones I, II y III, a fin de reducir el plazo de trescientos días, a doscientos ochenta días, para hacerlo congruente con la sugerencia hecha en este documento, para el artículo 324 fracción II.

ARTÍCULO 452.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

La reforma que se propone busca que se incluya como excepción a los casos de tutela cautelar, en virtud de ser ésta una figura cuya regulación va a plantearse a este H. Congreso, para su inclusión en el Código Civil del Estado, de acuerdo a una iniciativa que ya existe al respecto, en la cual la tutela cautelar tiene el carácter de cargo voluntario.

ARTICULO 461.- La Tutela es testamentaria, legítima dativa o de administración.

La reforma que se propone plantea que se haga también la referencia a la tutela cautelar, debido a los argumentos vertidos con anterioridad.

ARTÍCULO 495.- La tutela dativa tiene lugar:

I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;

II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

La reforma que se propone tiene como objetivo el que se modifique la fracción I, a fin de incluir a la tutela cautelar, por los motivos que han sido mencionados con anterioridad.

ARTÍCULO 520.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II.- El tutor que no administre bienes;

III.- El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523;

IV.- Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

La reforma que se sugiere es en el sentido de que la fracción I se modifique a fin de que se incluya al tutor cautelar, lo anterior, debido a que su designación será conferida a persona de confianza y de quien

se conozca su posibilidad de ejercer el cargo.

ARTICULO 650.- Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos en todos los países en que los haya, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La reforma que se plantea, tiene como propósito que se derogue dicho artículo, debido a que en la práctica ha hecho complicado el procedimiento para personas ausentes e ignoradas, sin que el mismo refleje algún tipo de utilidad práctica para el desarrollo del mismo.

De tal forma, la presente iniciativa permitirá hacer una reforma armónica al Código Civil del Estado, al considerarla como complementaria de otras iniciativas que ya son materia de análisis por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, tales como la LXXIII-2013-EXP7876 presentada por el Poder Judicial del Estado, la LXXIII-2012-EXP7829 presentada por el Diputado Erick Godar Ureña Frausto y la LXXIII-2013-EXP7959 presentada por el Diputado Guadalupe Rodríguez Martínez.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien proponer la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 264 fracción II, 324 fracción II, 334, 452, 461, 495 fracción I y 520 fracción I; y por derogación del artículo 650, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 264.- ...

I.- ...

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el

artículo 159, y cuando se celebre contraviniendo lo dispuesto en el artículo 289.

ARTÍCULO 324.- ...

I.- ...

II.- Los hijos nacidos dentro de los doscientos ochenta días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

ARTICULO 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias conforme a lo señalado por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los doscientos ochenta días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los doscientos ochenta s días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

...

III.- El hijo se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de doscientos ochenta días de la disolución del primero.

ARTÍCULO 452.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima, salvo los casos de tutela cautelar.

ARTICULO 461.- La Tutela es testamentaria, legítima dativa, de administración o cautelar.

ARTÍCULO 495.- ...

I.- Cuando no hay tutor testamentario, ni cautelar, ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;

II.- ...

ARTÍCULO 520.- ...

I.- Los tutores testamentarios, y cautelares, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el otorgante;

II.- a IV.- ...

ARTICULO 650.- Derogado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procesos jurisdiccionales que estén tramitándose con anterioridad a la vigencia de este Decreto no les serán aplicables las disposiciones que en éste se prevén.

Monterrey, Nuevo León, a 23 de septiembre de 2014.


DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS